

Por lo demas, ¿qué diferencias habia entre el rito de la nueva accion *per conditionem* y el de la accion *per iudicis postulationem*? Habia bastantes: nosotros no podemos señalarlas, porque nos son desconocidos ambos ritos. Pero cualesquiera que fueran las palabras sacramentales y las interpelaciones que se dirigian, las partes debian marcar forzosamente el carácter particular y tan distinto de la constestacion, que en una de estas acciones está ya rigurosamente señalado y decidido, al paso que en la otra tenia algo de indeterminado, dejándose á la apreciacion. De esta misma diferencia en las palabras sacramentales debia resultar la diferencia en la mision del juez, que en una de estas acciones era siempre un *iudex* propiamente dicho, y en la otra, por lo comun, un *arbiter*. Puede, en fin, tenerse por cierto que en la accion de la ley *per conditionem*, el que no se habia presentado en el plazo fijado para recibir un juez por las disposiciones de las leyes SILIA y CALPURNIA, se reputaba *confesus* ó *judicatus*, y sometido, en consecuencia, á la ejecucion *per manus injectionem* (1), de que vamos á hablar.

En suma, al punto á que hemos llegado, el destino de las tres acciones de la ley, que son formas de este proceso, es éste:

La accion *sacramento* para las reclamaciones de estado, de propiedad quiritaria ó de herencias, todos derechos reales, cuyo conocimiento pertenecia á los centumviros.

La accion *per iudicis postulationem*, para la persecucion de las demas obligaciones que no son de dar (*dare*) cosas ciertas: su conocimiento se remite por lo regular á un árbitro (2).

La accion *per conditionem*, para las obligaciones de dar (*dare*) cantidades y cosas ciertas, cuyo conocimiento compete siempre á un *iudex*.

En este estado las hallaba al parecer la ley EBUCIA.

Nos resta tratar ahora de las acciones de la ley que son más especialmente vías de ejecucion.

#### *Acciones de la ley para la ejecucion.*

##### *De la accion per manus injectionem.*

Una vez decidido el pleito y dada la sentencia, si la parte que ha sucumbido no la ejecuta voluntariamente, es preciso un poder y un

(1) La ley RUBRIA, *Gall. cisalp.* c. 21, lleva la marca irrecusable de ella.

(2) Salvo algunas causas especiales de obligacion, tales como la de *damni infecti*, reservadas por vía de excepcion de la accion *sacramento*, como hemos dicho en la página precedente.

procedimiento cualquiera para compelerle á ello. Si se trata de derechos reales, bajo el imperio de las acciones de la ley, en que la sentencia alcanza, siempre que es posible, directamente á la misma cosa demandada, al litigante que vence se le reconoce tener tal estado, ó la propiedad quiritaria de tal cosa, ó tal desmembracion de esta propiedad, ó tal heredad: los efectos jurídicos se deducen por sí mismos; y si tiene necesidad de la fuerza pública para ponerse en posesion de la cosa, de que es reconocido propietario, puede recurrir á ella. Pero en el proceso de obligaciones, aunque la sentencia recae directamente sobre la cosa demandada, el demandante que triunfó es reconocido sólo acreedor y no propietario: ¿cuáles son, pues, estas vías de ejecucion contra el deudor que no cumple su obligacion? El antiguo derecho quiritario le ha dado accion, no sobre los bienes, sino sobre la persona misma del deudor; y el procedimiento que para esto tiene es la accion de la ley *per manus injectionem*. Y sólo en un pequeño número de casos, enteramente excepcionales, se le ha concedido directamente recurso sobre los bienes del deudor, por medio de la accion de la ley *per pignoris capionem*.

La *manus injectio*, hablando con propiedad, es el secuestro de una persona, su aprehension corporal. Existian varios casos en que el derecho quiritario permitia semejante secuestro aun con ausencia de toda autoridad: ya por ejercicio de un derecho de propiedad, por ejemplo, de un padre sobre el hijo sometido á su potestad, de un dueño sobre su esclavo (1); ya como medio de coaccion, por ejemplo, respecto del que llamado al tribunal (*in jus vocatus*) no queria presentarse en él (2). La accion de la ley *per manus injectionem* es aquella cuya formalidad característica consistió en semejante secuestro; pero se verificaba en presencia del magistrado *in jure*; no debiendo confundir esta accion de la ley, en su totalidad, con los secuestros extrajudiciales de que acabamos de hablar.

La accion de la ley *per manus injectionem* es el procedimiento de ejecucion del antiguo derecho quiritario. Los fragmentos que nos han quedado de la Tercera Tabla no son otra cosa que un nuevo

(1) La expresion *manus injectio* la encontramos en este último sentido en una multitud de fragmentos y hasta en las Recopilaciones de Justiniano. Véase *Vatic. frag.* § 6.—*Dig.* 2. 4. *De in jus voc.* 10. § 1. f. Ulp.—18. 7. *Si serv. export.* 9. f. Paul.—40. 1. *De manum.* 20. § 2. f. Papin.—40. 8. *Qui sin. man.* 7. f. Paul.—*Cod.* 4. 55. *Si serv. export.* 1 y 2. const. de Sever. y Anton.—7. 6. *De lat. libert.* 1. § 4. const. de Justin.

(2) Véase el fragmento de las Doce Tablas, *Historia del derecho romano*, tab. 1. § 2, p. 30.



reglamento por los decenviros (1). La ley de las Doce Tablas concede esta vía de ejecución para todas las cosas juzgadas, y para la confesión de una deuda en dinero (*æris confessi, rebusque jure judicatis*) (2). El deudor tiene treinta días para pagar, los cuales se llamaban *dies justi*; que, según la expresión de Aulo Gelio, es una especie de tregua, de armisticio legal (*quoddam justitium, juris quædam interstitio*) (3). Espirado este plazo, si no ha pagado, puede su adversario citarle ante el magistrado (*in jus vocare*); y allí se cumple la acción de la ley. Agarrando á su deudor por cualquiera parte de su cuerpo, dice el acreedor: «*QUOD TU MIHI JUDICATUS SIVE DAMNATUS ES* (por ejemplo, *SEXTERTIUM X MILLIA*) *QUÆ DOLO MALO NON SOLVISTI, OB EAM REM EGO TIBI SEXTERTIUM X MILLIUM JUDICATI MANUS INJICIO.*» El deudor no puede rechazar este secuestro (*manum sibi depellere*); y desde el momento es tratado como esclavo de hecho; y en concepto de tal, si tiene objeciones que hacer, contestaciones que dar, no puede obrar en la acción de la ley por sí mismo, como un hombre libre, pues es preciso que dé un fiador abonado, que le reclame y le liberte, tomando su causa, y que se llama, á causa de esto, *vindex*. A falta de este fiador, es adjudicado (*addictus*) por declaración del pretor, y sin remitirle á un juez, al demandante, que le lleva á su casa en calidad de prisionero (4). Aquí cesa lo expuesto por Gayo sobre esta acción de la ley, teniendo que completarlo con lo que ha llegado hasta nosotros de las Doce Tablas. Antes de pronun-

(1) Véase nuestra *Historia del derecho romano*, tab. III. p. 83.

(2) A pesar de la generalidad de este texto de las Doce Tablas, algunos críticos, y entre otros M. DE SAVIGNY, creen que esta vía de ejecución no se daba más que por las deudas en dinero. No sólo el texto de la ley, sino la totalidad del sistema, me hace creer evidentemente que es una vía de ejecución para todas las condenas en materia de obligaciones, y en efecto, el antiguo derecho quirritario no ofrece otra.

(3) AUL. GEL. *Noct. attic.* XX. 1. «*Confessi igitur æris ac debiti judicatis triginta dies sunt dati conquirendæ pecuniæ causa quam dissolverent: eosque dies decemviri justos appellaverunt, velut quoddam justitium, id est juris inter eos quasi interstitutionem quamdam et cessationem, quibus diebus nihil cum his agi jure possit. Post deinde nisi dissolverant, ad prætorem vocabantur, et ab eo, quibus erant judicati, addicebantur; nervo quoque, aut compedibus vinciebantur...*, etc.»

(4) Gay. Com. 4. § 21: «...Nec licebat judicato manum sibi depellere, et pro se lege agere sed vindicem dabat, qui pro se causam agere solebat: qui vindicem non dabat, domum ducebatur ab actore, et vinciebatur.»—Véase también el texto de Aulo Gelio citado en la nota precedente. Deben considerarse en la fórmula de la *manus injectio* estas expresiones *judicatus, damnatusve*; pues quiere se refieran, la primera á las obligaciones procedentes de contratos; la segunda á las obligaciones procedentes de delitos (según otros, á los legados *per damnationem*); pero en todos los casos no se aplican á las sentencias en materia de derechos reales, puesto que bajo las acciones de la ley en esta materia no hay *condenacion*; es la cosa, el derecho mismo, el que se reconoce pertenecer á una de las partes. Esta observación confirma lo que hemos dicho, á saber: que la vía de ejecución *per manus injectionem* es exclusivamente peculiar de las obligaciones.

ciar esta adjudicación, el deudor perseguido era, hablando con propiedad, *judicatus, adjudicatus* (1); una vez hecha la adjudicación, está *addictus*: aunque estas calificaciones hayan podido, en la práctica, emplearse una por otra. En este último estado es esclavo de hecho y tratado como tal, no sólo en las relaciones privadas, sino aún en las de ciudad; pero no es todavía esclavo de derecho, no ha sufrido una *capitis-minutio*; y ni sus hijos ni sus bienes pasan al dominio de su acreedor (2). La ley de las Doce Tablas ha cuidado de arreglar por sí misma lo concerniente á su alimento y al peso de las cadenas con que podía cargársele (3). Esta situación se prolonga sesenta días, durante los cuales debe por tres días consecutivos, y de nueve en nueve, ser conducido ante el magistrado al *comitium*, con publicación de la causa por lo que es *addictus*, á fin de que sus parientes ó sus amigos, advertidos de la suerte que le amenaza, hagan los últimos esfuerzos para libertarle, pagando por él. Ya sabemos que no pagando, la conclusión para él, al cabo de los sesenta días, es una *capitis-minutio* definitiva, que termina su vida de ciudadano y hombre libre, pero que extingue también todos los derechos de su acreedor. Es vendido como esclavo al extranjero del otro lado del Tiber; y puede, según la ley, ser muerto por el acreedor (4).

En resumen, la acción de la ley *per manus injectionem* empieza, en sus efectos, por el *addictus*, por una cautividad, una esclavitud de hecho, no de derecho; y concluye por una *capitis-minutio* definitiva, la esclavitud de hecho ó de derecho, y hasta la muerte.—Es una

(1) Gay. Com. 3. §§ 189 y 199.

(2) QUINTIL. V. 3. «*Aliud est servum esse, aliud servire. Qui servus est, si manumittitur fit libertinus, non itidem addictus.*»—V. 10. «*Aliud est servum esse, aliud servire, qualis esse in addictis quæstio solet.*»—VII. 3. «... An addictus, quem lex servire donec solverit jubet, servus sit?... servus cum manumittitur fit libertinus, addictus recepta libertate est ingenuus. Servus invito domino libertatem non consequetur, addictus solvendo citra voluntatem domini consequetur. Ad servum nulla lex pertinet, addictus legem habet. Propria liberi, quæ nemo habet nisi liber, prænomen, nomen, cognomen, tribum: habet hæc addictus.»—A pesar de las analogías que los unen, hay también grandes diferencias entre los *addicti* y los *nexi*, es decir, los que por seguridad ó para pago de su deuda han entregado *per æs et libram* su persona á los acreedores (t. I. página 147). Estas diferencias pueden referirse á este principio: que los *addicti* son esclavos de hecho, mas no de derecho, tanto respecto al acreedor á quien han sido *addicti*, como respecto á la sociedad. Los *nexi* se asimilan á esclavos, tanto de hecho, como de derecho, respecto de aquel á quien han sido vendidos; pero quedan hombres libres en la ciudad. Sufren una *capitis deminutio*; sus hijos y sus bienes pasan á poder de su jefe; pudiendo por medio de una manumisión recobrar su libertad, y entonces son, respecto á este jefe, *quasi-liberti*, y con respecto á la ciudad *ingenui*.

(3) *Historia del derecho romano*, tab. III, p. 85.

(4) Véase lo que dije sobre esta disposición de las Doce Tablas, *Historia del derecho romano*, ab. III, § 6. p. 84, con las notas en su apoyo, y p. 103.



vía de ejecucion deferida en gran parte á los mismos interesados; es una cautividad por deuda en la casa del acreedor: cada palacio de los patricios, nos dice la historia, se habia convertido en una prision particular, y más de una vez las desgracias de estos *addicti* han sublevado la plebe y conmovido la república (1).

Con todo, hay que advertir que aunque el objeto principal de esta accion fué compeler al deudor á su ejecucion, podia suceder que hubiese contestacion sobre la existencia de la misma deuda; por ejemplo, que aquel contra quien se ejercia la *manus injectio* negase que hubiese habido juicio contra él ó confesion de su parte. Y entónces habia un verdadero litigio sobre este punto. La decision de este proceso no se remitia á un juez; era el magistrado el que por sí mismo decidia, y en consecuencia, daba lugar ó no á los efectos de la *manus injectio*. En este sentido se ve que esta accion de la ley, aunque es principalmente una vía de ejecucion, era tambien en ciertos casos una forma introductiva de un proceso decidido por solo el magistrado.—Este carácter fué mucho más frecuente y más pronunciado, cuando nuevas leyes dieron al uso de esta accion más extension de la que tenia en su destino primitivo.

En efecto, despues de la ley de las Doce Tablas, otras muchas leyes asimilaron un gran número de casos á los de la confesion de una deuda pecuniaria ó de una condena judicial, y concedian en estos casos la via de ejecucion *per manus injectionem*, como si hubiese habido sentencia (*pro judicato*) y con los mismos efectos. Solamente que en la fórmula, el acreedor, en lugar de decir, *QUOD TU MIHI JUDICATIS SIVE DAMNATUS ES*, enunciaba la causa y añadia: *OB EAM REM EGO TIBI PRO JUDICATO MANUM INJICIO* (2). Gayo cita como ejemplo en el número de estas leyes las leyes *PUBLILIA* y *FURIA*, de *sponso*, de que hemos hablado, y que concedieron esta ventaja á los *sponsores* en ciertos casos.

Otras leyes tambien concedieron en algunos otros casos la accion de la ley *per manus injectionem*, con efectos ménos rigurosos. El deudor, en el cual tenia lugar el secuestro, podia rechazarle y defenderse por sí mismo, en esta accion de la ley (*manum sibi depellere et pro se lege agere licebat*). En la fórmula de esta *manus injectio*, el acreedor, despues de haber enunciado la causa, decia simplemen-

(1) Tit. Liv. V. 14; VI. 56; VII. 16.—DIONISIO DE HALIC. IV. 11, etc.

(2) Gay. Com. 1. §§ 22 y 24.

te: «*OB EAM REM EGO TIBI MANUM INJICIO*», sin añadir *PRO JUDICATO*. Tambien se daba á este secuestro la calificacion de *pura*, simple, sin asimilacion al caso de cosa juzgada: «*PURA, ID EST NON PRO JUDICATO*» (1).—Entre las leyes que conceden este nuevo secuestro simple, Gayo cita la ley *FURIA*, *testamentaria*, en materia de legados, y una ley *MARCIA*, en materia de usura. La fecha de todas estas leyes es, ó totalmente desconocida, ó indicada sólo por conjeturas. Unas y otras datan del sexto al octavo siglo.

Evidentemente, en estos diversos casos por extension, la accion de la ley *per manus injectionem* era por lo comun introductoria de un pleito, porque no existiendo juicio prévio, sino sólo la alegacion del demandante, aspirante á una especie particular de crédito, la cuestion de saber si este crédito existia en realidad, podia siempre suscitarse por el demandado, y este punto tenia que decidirle el magistrado.

En suma, vemos que la *manus injectio* se presentaba bajo tres aspectos distintos: la *manus injectio judicati*, la *manus injectio pro judicato* y la *manus injectio pura*: las dos primeras producian el mismo efecto; la tercera era ménos rigurosa. Una ley posterior, cuyo nombre ha quedado ilegible en el manuscrito de Gayo (2), hace entrar en esta tercera especie todos los casos de la segunda, á excepcion de uno solo; y desde entónces siempre se permitió al deudor desembarazarse del secuestro y defenderse por sí mismo por medio de la accion de la ley; á no ser, segun las Doce Tablas, para la ejecucion de las condenas judiciales, y ademas, para el reembolso de lo que el *sponsor* habia pagado en descuento al que habia (*excepto judicato et eo pro quo depensum est*) (3).

Ya veremos cómo esta vía de ejecucion contra la persona, suprimida como accion de la ley en la época de la supresion de este primer sistema, se mantuvo bajo forma simplificada, y cómo los pretores introdujeron ademas una vía de ejecucion sobre los bienes.

#### De la accion per pignoris capionem.

Esta vía de ejecucion, que se ejercia sobre los bienes mismos del

(1) Ibid. § 24.

(2) MM. Savigny, Hugo, Heffter opinan que debe leerse la ley *AQUILIA*; pero esto no me parece en armonía con la cronología. En Gayo se trata de una ley posterior á todas las de que acabo de hablar, y la ley *AQUILIA* se supone dada en el año 468 de Roma.

(3) Gay. Com. 4. § 25.



deudor, era enteramente excepcional en el sistema de las acciones de la ley, y verdaderamente extraña á los créditos privados; porque no tenía lugar más que en ciertos casos, poco numerosos, que interesaban al servicio militar, á los sacrificios ó al tesoro público. El acreedor en estos casos estaba autorizado para apoderarse por sí, como prenda, de una cosa perteneciente al deudor, y éste no la libertaba más que pagando (1). Era únicamente porque esta aprehension de prenda se ejecutaba pronunciando las palabras sacramentales (*certis verbis*), por lo que la mayor parte de los jurisconsultos la colocaban entre las acciones de la ley. Pero difería en tres puntos especiales: 1.º, tenía lugar en ausencia del pretor (*extra jus*); 2.º, podía hacerse aún en ausencia del deudor; 3.º, en un día nefasto, en que no se permitía obrar por acción de ley: y también algunos jurisconsultos rehusaban considerarla como una de estas acciones.

Los casos en que la *pignoris capio* estaba autorizada, habian sido introducidos, los unos por las costumbres, los otros por una ley determinada (*de quibusdam rebus moribus, de quibusdam lege*). Por las costumbres anteriores aún á las Doce Tablas, se concedió esta vía de ejecución á los soldados contra los que habian sido adjudicados por el tribuno del *ærarium* como debiendo pagarles, ó el sueldo (*stipendium*), ó el precio de compra y equipo de un caballo (*æs equestre*), ó el precio del forraje (*æs hordearium*). Las leyes de las Doce Tablas la adjudicaban positivamente al acreedor del precio de compra de una víctima, y al del precio de arrendamiento de una bestia de carga, cuando el arrendamiento se habia hecho especialmente por él para emplear su precio en sacrificios. En fin, una ley, cuyo nombre ilegible en el manuscrito de Gayo parece ser el de *lex CENSORIA*, la concedía á los publicanos para la exacción de los impuestos públicos (2).

Verémos que, aunque ésta era de ejecución, desapareció como acción de la ley á la caída de este primer sistema, se trasformó y pasó así, como la precedente, á los sistemas siguientes.

(1) GAY. COM. 4. § 52.

(2) GAY. COM. 4. §§ 26 y sig.—Véase también *Historia del derecho romano*, tab. XII. § 1. p. 100.

*Resumen y totalidad de un procedimiento bajo el sistema de las acciones de la ley.*

Todas las acciones de la ley, á excepcion de la *pignoris capio*, se ejecutaban entre el magistrado (*in jure*), y lo primero que para esto habia que hacer era citar y hacer comparecer allí á las partes: este acto se hacia con toda su ruda simplicidad. El actor se encargaba de llamar por sí mismo á su adversario á la presencia del magistrado (*in jus vocare*), y en caso de necesidad, de llevarle por fuerza, haciéndose este llamamiento en términos consagrados: «*In jus ambula, sequere in jus i, in jus eamus, in jus te voco*», hacen decir Plauto y Terencio á sus personajes (1). *Si in jus vocat*, dicen las Doce Tablas (2). Tal es el primer acto llamado *in jus vocatio*.

Si el que es así llamado rehusa, recurre su adversario á una prueba de testigos, pronunciando en voz alta estas palabras, que hallamos en las comedias de Plauto, en las sátiras de Horacio, y que tienen una apariencia enteramente sacramental: «*LICET TE ANTESTARI*» (3); al mismo tiempo le toca, como sitio de la memoria, el fondo de la oreja del testigo que se presenta, y esto es lo que se llama *antestatio* (4).

(1) PLAUTO: *Curcull.*, act. 5, esc. 2, vers. 23 y sig.—*Persa*, act. 4, esc. 97, verso 8.—*Rudens*, act. 5, esc. 1, vers. 16; esc. 6, vers. 22 y sig.—*Penul.*, act. 5, esc. 4, verso 52 y sig.—TERENCIO: *Phormio*, act. 5, esc. 10, vers. 43 y 88.

(2) *Historia del derecho romano*, tab. I, § 1, p. 80.

(3) HORACIO, lib. 1, satir. 9, ver 74 y sig.

..... Casu venit obivus illi  
Adversarius et: «Quo tu, turpissime?» magna  
Exclamat voce; et: «Licet antestari?» Ego vero  
Oppono auriculam. Rapit in jus....., etc.

Véase también á PLAUTO en *Persa*, act. 4, esc. 9, vers. 10 y sig.—Parecia que se podía, á falta de otros, tomar por testigos al mismo que se llamaba *in jus*. Como en el *Curcull.* de Plauto (act. 5, esc. 2, vers. 23 y sig.):

PHÆD. Ambula in jus.  
THER. Non eo.  
PHÆD. Licet te antestari?  
THER. Non licet.

En vista de su negativa, un tercero, el *Curcull.* se presenta:

CURC. At ego, quem licet, te, etc.

Como también en el *Penulus* del mismo poeta, donde la joven llamada *in jus* dice (act. 5, esc. 4, vers. 56 y 57):

ANTER. Antestare me atque duce.  
AGOR. Ego te antestabor.

(4) PLINIO, *Historia natural*, XI, 43. «In ima aure memoriæ locus, quem tangentes antestatur.»



Hecho esto, tiene contra el que reclama *in jus* un secuestro (*manus injectio*) extrajudicial; y puede, en su consecuencia, arrastrarle al tribunal á viva fuerza (*in jus rapere*), por el cuello (*obtorto collo*), segun la expresion antigua:

— Rapi te aborto collo mavis, an trahi?

.....— Subveni, mi Charmides,

Rapior obtorto collo!

dice Plausidipo y el mercader de esclavos de Plauto (1).—El que es así llamado y traído *in jus*, sólo puede dispensarse de ir, dando un *vindex* que toma su causa y se encarga del asunto (2).—Por lo demás, la jurisprudencia admitió desde luégo el principio de que la casa de un ciudadano es para éste un asilo inviolable, en donde no puede ser llamado, ni de donde puede ser traído al tribunal (3).—Hay tambien muchas excepciones, que no permiten llamar *in jus* á ciertas personas: ya sea por causa de su dignidad, como los pretores y los cónsules, ó del respeto que se les debe, como, por ejemplo, un ascendiente ó un patrono, que sería violento ver que fuesen así conducidos, *obtorto collo*, por su descendiente ó su liberto; ya por otros motivos, como el pontífice, miéntras que procede á los sacrificios, y el hombre ó la mujer, durante la ceremonia de su matrimonio (4); estas excepciones, confirmadas por la jurisprudencia ó por el edicto, tienen sin duda origen en las costumbres antiguas. El ascendiente y el patrono no pueden ser llamados *in jus* sino con autorizacion especial del magistrado (5).

Llegados ante el magistrado, y despues de exponer préviamente el negocio y de sus respectivas contestaciones, habiendo quedado dicha exposicion libre, segun parece, de los términos sacramentales (p. 499), procedian las partes al cumplimiento, segun el rito consagrado de la accion de la ley que iban á ejercitar.—Si el negocio era

(1) PLAUTO: *Rudens*, act. 3, esc. 6, vers. 15, 29 y sig. — *Pænulus*, act. 3, escena 5, vers. 45: «Priusquam obtorto collo ad prætorem trahar?» — TERENCIO, *Phormio*, act. 5, esc. 10, vers. 92: «Rape hunc!»

(2) Véanse sobre toda esta materia las disposiciones mismas de la ley de las Doce Tablas, *Historia del derecho*, tab. 1, p. 80.

(3) Dig. 2. 3. *De in jus vocando*, 18: «Plerique putaverunt nullum de domo sua in jus vocari licere, quia domus tutissimum cuique refugium ac receptaculum sit cumque qui inde in jus vocaret vim inferre videri.» Fragm. de Gay. en su Comentario sobre la ley de las Doce Tablas, lib. 1.—Véase tambien, *ibid.* 21. f. Paul.

(4) *ib.* 2. f. Ulp.

(5) Gay. Com. 4. §§ 46 y 183.

por su naturaleza capaz de poderse decidir por la autoridad del magistrado, el litigio quedaba ante él terminado. Lo mismo sucedia siempre en la accion de la ley *per manus injectionem*, no sólo cuando se trataba de una cosa ya juzgada ó de una deuda reconocida, sino en todos los demas casos á que se aplicaba esta accion, áun cuando se disputaba la deuda. El magistrado decidia por sí mismo, sin pasar el negocio ante ningun juez.—Si el litigio no era de esta naturaleza, habia lugar al nombramiento de un juez ó de un árbitro, ó á su remision ante los centumviros.

Probablemente, al principio se daba el juez en seguida; pero desde la ley PINARIA se estableció un plazo de treinta dias; al ménos en la accion *sacramenti*, al cabo de los cuales, volviendo las partes ante el magistrado, recibian el juez designado ó admitido por ellas (1). Esta es la *addictio* ó la *datio iudicis*.

Dado el juez, se requieren mutuamente las partes para comparecer ante él al tercer dia. Tiene éste el nombre de *comperendinus* ó *perendinus dies* (2); llegado el negocio á este punto del procedimiento, se llamaba *res comperendinata* (3); y este requerimiento, esta citacion recíproca, se llamaba *comperendinatio* (4).

Ademas, las partes se aseguraban recíprocamente su comparecencia ante el juez en el dia indicado, dándose de la misma manera fiadores de que así lo harian, cuyos fiadores se llamaban *vas*, *vades* en plural; y el acto en su totalidad, *vadimonium*.—Las partes recurrían tambien á un *vadimonium* para asegurarse su comparecencia *in jure* cuando el negocio no habia podido terminarse en el mismo dia ante el magistrado (5). Así el *vadimonium* se usaba en este

(1) GAY. Com. 4, § 15: «.....Ad iudicem accipiendum venient. Postea vero reversis dabatur..... xxx iudex; idque per legem Pinariam factum est.» — Pasaje que es preciso completar con éste, tomado de ASCONIUS, en su Comentario sobre las Verrinas de Ciceron (*in Verr.*, actio 2, l. 1, § 9): «.....Namque cum in rem aliquam agerent litigatores, et poena se sacramenti peterent, poscebant iudicem, qui dabatur post trigessimum diem.»

(2) GAY. *Ibid.* «Postea tamen quam iudex datus esset, comperendinum diem, ut ad iudicem venirent denuntiabant.» — ASCONIUS, *ibid.* «Quo (iudice) dato inter se comperendinum diem, ut ad iudicem venirent denuntiabant.» — A esto hace alusion Ciceron (*pro Muræna*, c. 12) cuando se admira con ironía de que tantos hombres, dotados de singular ingenio, no hayan podido decidir despues de tan largo tiempo si se ha de decir *dies tertius*, ó *dies perendinus*: «..... utrum diem tertium an perendinum.... rem an litem, dicit oporteret.»

(3) Festo, en la palabra *Res*.

(4) ASCONIUS, *in Verr.* actio 2, lib. 1, § 9: «Comperendinatio est ab utrisque litigatoribus invicem sibi denuntiatio in perendinum diem.»

(5) La ley de las Doce Tablas hacia mencion de este acto del procedimiento; no nos quedan más que estas palabras: *VADES*, *SUBVADES*. (Véase nuestra *Historia del derecho romano*, tab. 1, § 9, p. 81, con las notas en su apoyo.—Este pasaje de MACHORIO (*sat.* 1, 6): «Comperendini (dies), quibus vadimonium licet dicere», indica que el *vadimonium* se aplicaba á la comparecencia en el



sistema para asegurar la comparecencia tanto ante el magistrado, si á ello habia lugar, cuanto ante el juez.

Todo este procedimiento ejecutado ante el juez para organizar y preparar la instancia, pasaba oralmente, sin redactarse escrito alguno, sin que el magistrado en este sistema haya dirigido al juez ninguna instancia escrita para el juez; para justificarle es preciso que las partes recurran á las declaraciones de testigos presenciales. Y esto lo hacen tomando cada uno solemnemente ciertas personas por testigos, en estos términos: *testes estote!* Esto se llamaba *contestare litem*, probar el litigio; y este último acto del procedimiento *in jure* llevaba el nombre de *litis contestatio*, justificación del litigio (1). En el sistema siguiente tendríamos que notar efectos muy caracterizados é importantes.

Terminada y justificada de este modo la parte del procedimiento que debía verificarse ante el magistrado, resta la instancia ante el juez. Los litigantes empiezan delante de él por indicar en breves palabras su negocio, que es lo que se llama entre nosotros exposición, y entre los romanos *causæ collectio* ó *conjectio* (2).

dia *comperendinus*, es decir, ante el juez.—Y por otra parte, la definición que de ella nos da Gayo (Com. 4, § 184: «Qui autem in jus vocatus fuerit (ab) adversario, in eo die finiverit negotium, vadimonium ei faciendum est, id est, ut promittat se certo die sisti»; definición que no vacilamos en aplicar aún al sistema de las acciones de la ley, de donde el segundo ha sido tomado, prueba que el *vadimonium* se aplicaba igualmente á la comparecencia ante el magistrado.—Es preciso distinguir bien en todo este procedimiento de las acciones de la ley, estas tres especies de intereses diferentes: 1.º, el *vindex*, que toma la causa, se encarga él mismo del negocio, y libra de esta manera á aquel contra quien se ejerce la acción *manus injectio*, ya extrajudicial en la *in jus vocatio*, ya judicial en la acción de la ley que lleva este nombre; 2.º, el *præs*, y en plural *prædes*, que responde al magistrado del pago del *sacramentum* (*prædes sacramenti*), ó á la parte de la restitución de la cosa y de los frutos (*prædes litis et vindictarum*); y 3.º, en fin, el *vas*, en el plural *vades*, que responde recíprocamente á las partes de su comparecencia, ya *in jure*, ya ante el juez. VARRO, de *ling. lat.* V. y señala, aunque bajo el sistema siguiente, algunas de estas diferencias: *Sponsor et Præs et Vas*, neque idem, neque res a quibus ii, sed dissimiles. Itaque *Præs* qui a magistratu interrogatus in publicum ut præstet; a quo, cum respondet, dicitur *Præs*. *Vas* appellatus qui pro altero vadimonium promittebat.»

(1) FESTUS: «Contestari est cum uterque reus dicit: *Testes estote*. Contestari litem dicuntur duo aut plures adversarii, quod ordinato iudicio utraque pars dicere solet: *Testes estote!* AUL. GEL. *Noct. attic.* V. 10, donde se ve indudablemente que la *litis contestatio* se hacía *in jure*.—CICERON, *Att.* XVI. 15.

(2) GAY. Com. 4, § 45: «Deinde cum iudicem venerant, antequam apud eum *causam* perorarent, solebant breviter ei et quasi per indicem rem exponere: quæ dicebatur *causæ collectio*, quasi *causæ suæ* in breve *coactio*.» ASCONIO, in *Verr.*, actio 2, lib. 1, § 9: «Quo cum esset ventum (ad iudicem), antequam causa ageretur, quasi per indicem rem exponebant: quod ipsum dicebatur *causæ conjectio*, quasi *causæ suæ* in breve *coactio*.» Es notable la semejanza entre Gayo y Asconio en este pasaje y en los que hemos citado ántes, nota 2 de la página anterior. Ya que las notas atribuidas á Asconio, contemporáneo de Augusto y de Tiberio, sean verdaderamente de él, ó que pertenezcan á un escritor posterior, como hay motivo de creer hoy, estos diferentes pasajes han sido seguramente redactados uno por uno, ó al ménos por un documento común.—AUL. GEL. *Noct. attic.* V. 10. — Dig. 50. 17. De *regul. jur.* 1. f. Paul: «Regula est, quæ rem, quæ est,

Después vienen los diversos medios de instrucción: pruebas de testigos y otras, reconocimientos de lugares y las defensas en detalle, y el todo se termina por la sentencia (*sententia*), que pone fin á la misión del juez.

Para la ejecución, si hay dificultad, es preciso recurrir al magistrado, que es el único que tiene el *imperium*. Esta ejecución, en materia de derechos reales, se verifica, en caso de necesidad, con ayuda de la fuerza (*manu militari*), y alcanza directamente al objeto mismo del derecho. Para las obligaciones, salvos los casos bien raros de la *pignoris capio*, la ejecución forzada no alcanza directamente más que á la persona del deudor por medio de la acción de la ley *per manus injectionem*.

Las acciones de la ley, exceptuando siempre la *pignoris capio*, no pueden tener lugar más que en ciertos días del año, en que se permite al magistrado ejercer la jurisdicción (decir el derecho), y que se llaman por esto días *fastos* (*de fari*, hablar). Los demás días son *nefastos*, y entónces, valiéndonos del lenguaje poético de Ovidio, las tres palabras consagradas de la jurisdicción, DO, DICO, ADDICO, quedan en silencio.

«Hic nefastus erit, per quem tria verba silentur:  
Fastus erit, per quem lege licebit agi» (1).

La fijación ó determinación de los fastos fué al principio un negocio enteramente pontificio, verificado en secreto, cuya primera divulgación conocemos por Flavio (*Historia del der. rom.*, página 36 y 145), pero que por su naturaleza queda siempre susceptible de cierta variación. Hacía más de un siglo que se habían suprimido generalmente las acciones de la ley, cuando, para comodidad de los campesinos, se pusieron legislativamente en el número de los días fastos los días de mercado (*nundinæ*), que tenían lugar de nueve en nueve días por la ley HORTENSIA *de nundinis* (año 685 de Roma) (2).

El principio de que la jurisdicción y la justicia se administrase públicamente es un principio de todas las épocas en el derecho roma-

breviter enarrat.... Per regulam igitur brevis rerum narratio, traditur, et ut ait Sabinus quasi *causæ conjectio* est.»

(1) OVID. *Fast.* 1. ver. 47. y sig.—VARRO, De *ling. lat.* V. «Dies fasti, per quos prætoribus omnia verba sine piaculo licet fari.»—Dies nefasti, per quos dies nefas fari prætorem: DO, DICO, ADDICO.

(2) MACROBIO, *sat.* I. 15. 16. «Lege Hortensia effectum, ut fastæ essent nundinæ, uti rustici qui nundinandi causa in urbem veniebant lites componerent. Nefasto enim die prætori fari non licebat.»